



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A
Apoderado:	OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
Demandada:	BERTILDA VANEGAS ARDILA
Radicación:	18592408900120220000300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en su condición de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía, con acumulación de pretensiones, y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores respecto a los Pagarés No. M026300105187601585006939391 y No. M026300105187601589612528594, suscritos por la señora BERTILDA VANEGAS ARDILA, titular de la CC. 30.515.183, sin embargo en esta clase de Procesos Ejecutivos, los títulos valores base de la ejecución deben ser presentados en original conforme a lo estatuido en el Código de Comercio, pero se debe precisar con la implementación del Decreto 806 del 2020, califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital <escáner del Título Valor> como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentran los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los títulos valores se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

De otro lado, se advierte que las pretensiones – tituladas DEMANDA -, contenidas en los numerales 1.1, 1.2, 2.2 y párrafo siguiente, sin numeración – intereses corrientes, no guardan congruencia con los hechos, ni con los pagarés No. M026300105187601585006939391 y No. M026300105187601589612528594, pues se enuncian conceptos y unas sumas de dinero, totalmente diferentes.

Por último, en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, estima la suma de la demanda, sin embargo, señala la competencia, por el lugar de la ubicación del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, siendo que este asunto se pretende una demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., contra BERTILDA VANEGAS ARDILA, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.039 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d951df84bc6400353b1d6b37df70f5d1c94379905e2e46f33d580cced029915d

Documento generado en 20/01/2022 04:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>